



San José, 17 de diciembre de 1957.-

La Junta Departamental, sancionó por mayoría (20 votos en 22) el presente Decreto quedando redactado de la siguiente manera:

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSÉ

D E C R E T A :

I.- DE LOS MATADEROS

Artículo 1º)- La faena de bovinos, ovinos y suinos destinados al consumo de los centros poblados del Departamento se efectuará en corrales de abasto o mataderos municipales. A los efectos el concejo Departamental dispondrá la instalación de los mataderos que estimen necesarios, fijará la zona que abarcarán y reglamentará su funcionamiento.

Artículo 2º)- La faena para el abasto de aquellos centros poblados que no sean atendidos por mataderos municipales podrá ser hecha por mataderos particulares siempre que los establecimientos reúnan las siguientes condiciones.

a)-abundancia de luz natural y artificial y suficiente ventilación en todas sus dependencias o compartimientos.

b)- Sistema de niveles y denajes con canaletas y respiraderos convenientemente instalados. Desagües e instalaciones sanitarias apropiadas para la depuración de las aguas procedentes de la faena.

c)- agua suficiente y potable.

d)- pisos impermeables, paredes de mampostería con revestimiento de azulejos o portland lustrado hasta 2,60 m. de altura como mínimo.

e)- secciones independientes de la playa de matanza para la recolección y limpieza de vísceras, así como para depósito y clasificación de éstas.

f)- local especial y aparatos correspondientes para la destrucción del decomiso.

g)-reparticiones para el depósito de cueros y estiércol.

h)- local para sala de inspección y vestuario del personal.

i)- corrales amplios con sistema de baños de pié y lluvia para la limpieza del ganado previa faena.

Artículo 3º)-Dentro del radio o zona de los mataderos municipales no podrá establecerse ningún matadero particular, ni faenar reses para el abasto fuera de aquellos establecimientos, ni venderse carne de otra procedencia.



La carne procedente de los mataderos municipales podrá comercializarse en cualquier parte del Departamento.

Artículo 4º)- La autorización que se hubiere otorgado para la faena en mataderos particulares caducará de pleno derecho, sin lugar a resarcimiento de especie alguna, una vez que en las zonas se instalen mataderos municipales, que hagan innecesaria, a juicio del concejo, la concurrencia de mataderos particulares.

Artículo 5º)- El Concejo Departamental establecerá en cada caso las horas de iniciación y terminación de la matanza y faena en los mataderos particulares.

Artículo 6º)- Los propietarios de los establecimientos y demás abastecedores que se sirvan de los mismos quedan obligados a llevar al día el libro de abasto, el que deberá ser presentado en cualquier momento a los inspectores municipales cuando así lo requieran, y a permitir la entrada de dichos inspectores a todas las dependencias del local y potreros anexados.

Llevarán además al día las existencias en los pastoreos conforme a lo dispuesto en el Art.251º del código Rural.

Artículo 7º)- Los animales a faenar en los mataderos particulares deberán ser anotados previamente a la matanza en el Libro de Abasto.

Se consideran destinados a la faena del día todos los animales que se encuentren en el potrero fijado para depósito de ganado para la matanza.

Artículo 8º)- Los mataderos particulares no podrán funcionar si no están previamente autorizados por el Concejo cuya autorización deberá recabarse por escrito en el que se detallarán todas y cada una de las dependencias del establecimiento con indicación de áreas y ubicación de campo destinada a potrero de ganado para la matanza.

Artículo 9º)- Los propietarios de los mataderos particulares serán personalmente responsables por la faena en sus establecimientos, de animales visiblemente enfermos o muertos por enfermedad o por accidentes.

Artículo 10º)- Además de los mataderos a que se refieren los artículos anteriores el concejo podrá autorizar en zonas rurales el funcionamiento de locales para la matanza y faena, de animales destinados exclusivamente al consumo de los vecinos de la zona, siempre que dichos locales cuenten con la siguientes instalaciones:

- a)- corrales y bretes de encierre
- b)- playa de matanza con piso de cemento armado y desagüe



c)- agua potable a juicio del laboratorio químico municipal

d)- horno de incineración o dispositivo que haga sus veces y depósito para cueros y estiércol.

En los que les sean aplicables rigen para estos mataderos las normas establecidas en los artículos precedentes.

II.- DE LOS MATADEROS FRIGORIFICOS INDUSTRIALIZADORES

Artículo 11°)- Se consideran mataderos frigoríficos industrializadores a aquellos establecimientos que se dediquen a la faena de animales para la elaboración y/o industrialización de subproductos con destino a abasto interno y/o expostación y que se ajusten a las condiciones mínimas establecidas en esta Ordenanza. No rigen para estos establecimientos las disposiciones tendientes a la centralización del abasto.

Artículo 12°)- El propietario o representante si se trata de una sociedad deberá solicitar al Concejo Departamental la autorización correspondiente en la forma establecida en el Artículo 8° y abonará por derechos de inscripción, por una sola vez, la suma de pesos 2.000.

Artículo 13°)- Obtenidas las autorizaciones correspondientes deberán cumplirse en esos establecimientos las disposiciones de la presente ordenanza y las de carácter nacional que le fueren aplicables.

Artículos 14°)- La faena de animales con destino a la elaboración y/o industrialización sin inspección veterinaria y/o sin pago del derecho de abasto y las demás infracciones serán penadas de acuerdo a lo establecido en el capítulo de penalidades de esta Ordenanza.

Artículo 15°)- Estos establecimientos deberán reunir las siguientes condiciones:

a)- Habitaciones, instalaciones, dependencias, etc. en un todo de acuerdo a lo exigido por las disposiciones legales aplicables en la materia.

b)- Servicio veterinario permanente otorgado por el MGAP, sin perjuicio de la inspección sanitaria que compete al Concejo Departamental.

c)- Construcción de cemento armado o instalaciones apropiadas para la matanza de ovinos, bovinos y suinos.

d)- Corrales para el alojamiento del ganado destinado a la faena del día y sistema de baño de pie y lluvia para la limpieza del ganado previa a la faena.

e)- Playa de matanza de piso de hormigón con desagüe, paredes de mampostería revestidas de azulejos o portland lustrado hasta 2,60 m. de altura, cajón de matanza, sistema de rieles aéreos y guinches mecánicos.



f)- Cámaras frigoríficas.

g)- Desagües e instalaciones sanitarias apropiadas para la depuración de las aguas procedentes de la faena; sistema de agua caliente y fría abundante y un digestor de capacidad por lo menos para dos reses vacunas y locales independientes de la playa de matanza, destinadas a la elaboración de subproductos y otro para acondicionamiento de cueros, vísceras, todas ellas de cemento armado y paredes de mampostería resvestidas hasta 2,60m.

III.- DE LOS ABASTECEDORES

Artículo 16º)- Toda persona que desee utilizar los servicios de los mataderos muniipales y/o particulares para la matanza y faena de animales de las especies indicadas en el artículo 1º, con destino al consumo público, deberán previamente estar inscriptas en el Registro que llevará el Concejo Departamental y que se denominará “Registro de Abastecedores y Carniceros”.

Artículo 17º)- La solicitud de inscripción deberá formularse por escrito al que se adjuntará certificado de su inscripción en la matrícula de abastecedores llevada por la Jefatura de Policía; en dicho escrito se hará constar:

a)- Nombre y apellido del peticionante; serie y número de credencial cívica o del carnet policial y domicilio legal.

b)- Lugar de ubicación del o de los mataderos que utilizará.

c)- Nombre de los carniceros que abastecerá; y

d)- Ubicación y área del campo que ocupará el ganado destinado a la faena.

Artículo 18º)- Un vez efectuada la inscripción el concejo entregará a cada abastecedor un número de orden con el cual deberá marcar, en lugar visible el animal faenado y su cuero e identificar los vehículos y demás útiles que empleen en su tarea.

Artículo 19º)- El concejo podrá negar la inscripción de las personas que hubiesen sido condenadas por abigeato.

Artículo 20º)- Para el caso de dejar de abastecer a los carniceros que indique en su solicitud o de abastecer a otros que no figuren en la misma deberá comunicarlo de inmediato al Concejo para la correspondiente anotación en el Registro respectivo.

IV.- DE LOS CARNICEROS O DETALLISTAS

Artículo 21º)- Los carniceros o detallistas tampoco podrán ejercer sus actividades si no están inscritos en el Registro a que se refiere el Art. 16º.



La solicitud debe formularse por escrito, al que se adjuntará certificado de buena conducta del peticionante, en cuyo escrito hará constar, además de los datos personales requeridos a los abastecedores, el lugar de ubicación de la o las carnicerías o puestos de expendio y nombre del o los abastecedores que lo proveeran.

Artículo 22°)- El cambio de abastecedores deberá ser denunciado de inmediato, a los efectos de su anotación en el Registro.

Artículo 23°)- Los locales de carnicería o puestos de expendios deberán llenar las siguientes condiciones:

- a)- Piso impermeable y paredes recubiertas de baldosas blancas o estucado hasta 1,50 de altura.
- b)- Aperturas de ventilación amplias, además de la puerta de entrada, recubiertas de tejido metálico.
- c)- Mostrador de mármol o baldosas blancas completamente abierto.
- d)- Instalaciones aéreas para colgar la carne a la altura y distancia suficiente que las reses no rocen ni piso ni paredes y que permitan circular entre ellas.
- e)- Instalación de agua, lavado, sumidero y grifo con mangas para la limpieza del local, donde exista agua corriente.
- f)- Cámaras de enfriamiento.
- g)- Vitrinas o fiambreras con tejido metálico.
- h)- Canastos forrados de lona impermeable o pequeños carros con el interior de zinc y cerrados.

Artículo 24°)- Dichos locales no podrán acceder directamente a ninguna dependencia de carácter familiar, ni podrán permanecer en el mismo perros ni gatos.

Artículo 25°)- En las carnicerías correspondientes a las zonas rurales, las construcciones serán de material, pudiendo utilizarse pisos de hormigón y paredes de portland lustrado, debiendo cumplirse en lo demás lo dispuesto en los numerales letras d) y g) del art.23 y en el art.24.

Artículo 26°)- La inscripción en el Registro respectivo y la autorización para abrir carnicerías sólo podrán ser acordadas una vez que el Concejo compruebe que los respectivos locales llenan las exigencias indicadas en los artículos anteriores.

Artículo 27°)- Las fábricas de embutidos quedan asimiladas a los efectos de esta Ordenanza, a las carnicerías, debiendo sus propietarios cumplir todas las obligaciones aquí establecidas.

V.- DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 28º)- No se permitirá el establecimiento de mataderos o frigoríficos industrializadores a menos de dos kilómetros de distancia de los límites de las zonas suburbanas.

Artículo 29º)- Tampoco se permitirá el establecimiento de esos locales en los lugares que, a juicio del concejo, previo asesoramiento de los Departamentos de Higiene y Arquitectura, sean perjudiciales o inconvenientes para la salud pública.

Artículo 30º)- Para el transporte, carga y descarga de las reses y demás productos de la faena deberá observarse estrictamente lo dispuesto en los artículos 408 a 412 del Código Municipal.

Artículo 31º)- Una vez vencido el término de seis meses que se establecerá en el artículo 47º de las Disposiciones Transitorias el Concejo fijará a cada abastecedor su respectiva cuota de faena, la que sólo podrá ser alternada mediante petición fundada del interesado.

Artículo 32º)- Queda terminante prohibida la permanencia de perros en los locales de matanza, a ese efecto se rodearán las playas de faena con un murete de 0,50m de altura y tejido de alamvbre de 1 m. como mínimo que haga imposible el acceso de dichos animales, asimismo se prohíbe arrojar los residuos de la faena en lugares accesibles a los perros.

Artículo 33º)- Prohíbese igualmente la tenencia de cerdos sueltos en mataderos debiendo los chiqueros ubicarse a una distancia no menor a 200 metros del lugar de la matanza.

Artículo 34º)- En los establecimientos a que se refiere esta Ordenanza la lucha contra los roedores se hará principalmente con medidas higiénicas, teniendo el local perfectamente aseado y con productos químicos no tóxicos para el género humano.

Artículo 35º)- En las ferias ganaderas y en toda reunión pública donde se sacrifiquen animales bovinos u ovinos para el consumo de la concurrencia, se deberá evitar la presencia de perros en el lugar de la matanza, debiendo destruirse por el fuego las vísceras infectadas o depositarse bajo tierra en forma que no puedan ser desenterradas. Los funcionarios competentes presentes en dichas reuniones ilustrarán a los interesados de la presente disposición.

Artículo 36º)- Si los abastecedores y/o carniceros dejaren transcurrir sesenta meses sin ejercer sus actividades de tales, el Concejo declarará caducados sus permisos.

Artículo 37º)- La venta o cualquier clase de transferencia sobre las patentes de abastecedor y/o carnicero no implica para el adquirente la obtención del permiso municipal.

En tal caso el adquirente deberá solicitar el permiso conforme a las disposiciones de esta Ordenanza. Exceptuándose los casos de transmisión hereditaria y ventas de padres a hijos.



Artículo 38°)- Prohíbese la venta pública de carne cruda o cocida de animales suinos que no hubieren sido faenados en mataderos autorizados. El Concejo reglamentará la respectiva fiscalización.

Artículo 39°)- Por derecho de inscripción en el Registro que se crea por esta Ordenanza los abastecedores abonarán la suma de \$500 y los carniceros \$100 por cada local o puesto de expendio. Quienes ejerzan ambas actividades a la vez abonarán la suma de los derechos precedentemente establecidos.

Exceptuándose las carnicerías típicamente rurales, siempre que el abastecedor sea el propietario de las mismas y solo concurra al abastecimiento de su propia carnicería, en cuyo caso el derecho de inscripción, en total será \$ 300.

Exceptuándose del pago de los tributos precedentemente establecidos a los abastecedores y carniceros que estuvieren habilitados a la fecha de promulgación de esta Ordenanza.

Artículo 40°)- Los abastecedores, carniceros y en general, todo el personal requerido por las actividades a que se refiere esta Ordenanza, deberá contar con el respectivo carnet de salud.

VI.- PENALIDADES

Artículo 41°)- El Concejo Departamental, constatada la matanza y/o comercio clandestino de carnes procederá al comiso de la misma, a la clausura de los mataderos y/o carnicerías y dará intervención a la justicia ordinaria.

Artículo 42°)- Se considera comercio clandestino de carnes cuando ese alimento es negociado fuera e las carnicerías autorizadas y, aún cuando se venda en éstas, no proceda de mataderos habilitados y de abastecedores inscriptos en el Registro Municipal.

Artículo 43°)- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art.41° las infracciones a la presente Ordenanza se castigarán, según la gravedad a juicio del concejo, con multas desde \$ 5.00 a \$ 500.00. La reincidencia se castigará con el doble de la multa aplicada la primera vez, pudiendo el Concejo, en las infracciones sucesivas, castigarlas con la clausura de los establecimientos, temporal o definitiva y con la eliminación del Registro de abastecedores y carniceros.

Artículo 44°)- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior la pérdida o extravío del libro de abasto será castigada con una multa de \$200,00 salvo que se justifique, en forma fehaciente, a juicio del Concejo, que no ha habido ánimo de defraudar los derechos respectivos.

VII.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS



Artículo 45º)- El Concejo Departamental no levantará mataderos municipales durante el plazo de 10 años, a contar de la fecha de promulgación de esta Ordenanza, en las localidades o zonas donde estén instalados o se instalen mataderos particulares que llenen las siguientes condiciones:

1ra.) Que pertenezcan a cooperativas de abastecedores legalmente constituídas, integradas por no menos de la mitad de los abastecedores del lugar.

2da.) Que en tales establecimientos se opere la concentración de matanza.

3ra.) Que presten servicio a los abastecedores y carniceros de la zona que no integren la sociedad, a cuyo efecto su costo será fijado con aprobación del Concejo Departamental.

Artículo 46º)- La disolución de la sociedad a cualquier clase de modificación que por venta, cesión u otra forma de enajenación modificara la integración y/o finalidad de la cooperativa, hará cesar automáticamente, de pleno derecho y sin lugar a reclamación o indemnización alguna, la prerrogativa acordada en el artículo anterior.

Artículo 47º)- Los mataderistas y/o abastecedores y carniceros ya establecidos dispondrán de un plazo de seis meses a contar desde la fecha de la promulgación de esta Ordenanza para solicitar la autorización e inscripción que prescriben los artículos octavo, dieciseis y veintiuno, y del plazo de un año para poner los establecimientos en las condiciones exigidas en las disposiciones respectivas.

Artículo 48º)- El importe de los derechos de inscripción fijados por esta Ordenanza será destinado a la instalación de nuevos mataderos municipales y a la conservación y mejora del existente.

Artículo 49º)- Comuníquese, etc.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSE, EL
DIECISIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE.-

Oscar D'URSI

Presidente

Miguel A. PERERA
Secretario

RBV 23/05/09